



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 151-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 30 de Mayo del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 115-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **SOCIEDAD DE SERVICIOS COMERCIALES MULTIPLES S.R.L.**, en el Expediente Sancionador N° 106-2009-SDILSST-ARE; y.

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 006-2009-SDILSST; se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 01 a 03, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción aludida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** 1) No registrar en la planilla de pago, en perjuicio de los trabajadores Carlos Ramírez Sánchez y Hugo Richard Huayhua Figueroa; omisión que configura la existencia de infracción grave prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No entregar boletas de pago, en perjuicio de los trabajadores Carlos Ramírez Sánchez y Hugo Richard Huayhua Figueroa; omisión que configura la existencia de infracción leve prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** 3) No acreditar el otorgamiento de implementos de seguridad, en perjuicio de los trabajadores Carlos Ramírez Sánchez y Hugo Richard Huayhua Figueroa, lo que configura una infracción grave prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 4) No acreditar el pago del seguro complementario de trabajo de riesgo en perjuicio del trabajador Hugo Richard Huayhua Figueroa, omisión que configura una infracción grave prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, en forma previa debe precisarse que aplicando el Principio de la Potestad sancionadora previsto en el inciso 6° del Artículo 230° de la Ley 27444, el Despacho de origen no ha establecido la existencia de concurso de infracciones entre la infracción leve signada en el considerando anterior con el numeral 2) y la infracción grave señalada con el numeral 1) del mismo considerando; debiendo procederse a imponer sanción de multa sólo por la de mayor gravedad; por lo que corresponde dejarse sin efecto e insubsistente la multa impuesta en la recurrida por la infracción leve precisada en el numeral 2) del considerando anterior (No entregar boletas de pago), teniendo en cuenta haber operado concurso de infracciones entre dicha infracción y la de mayor gravedad precisada en el numeral 1) del mismo considerando; igualmente, por lo que cabe modificarse la apelada en dicho sentido;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por las omisiones precisadas en los numerales 1), 3) y 4) del segundo considerando de la presente resolución; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

que el escrito de descargos de fs. 07 a 10 ni el recurso de apelación de fs. 20 a 22 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, debiendo precisarse que según el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el plazo para que la autoridad inspectiva determine la existencia de infracción en materia sociolaboral es de 05 años, además se debe de tomar en cuenta que el plazo de prescripción se Interrumpirá con el inicio de actuaciones de vigilancia y control de la normas, y siendo que el Acta de infracciones se notificó el 22 de abril del 2010, según cedula de notificación de fs. 04, en el presente caso el plazo prescriptorio no habría vencido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 115-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 20 de marzo del 2014, en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por las omisiones precisada en los numerales 1), 3) y 4) del segundo considerando de la presente resolución; y, estando a lo establecido en el tercer considerando de la misma, **DÉJESE SIN EFECTO E INSUBSISTENTE** la multa impuesta en la recurrida por la infracción leve precisada en el numeral 2) del segundo considerando acotado; como consecuencia de ello, se regula el monto de la sanción impuesta en la Resolución Sub Directoral acotada, a la suma total de **S/ 4,260.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, suma ésta última que la obligada deberá abonar observando las condiciones y el término establecidos en la Resolución de primera instancia; quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento, por cuyo efecto, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Expediente N° 006-2009-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, corresponde llamar la atención al entonces encargado de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, Abg. Alberto Sakaki Madariaga, por no haber emitido oportunamente el pronunciamiento de primera instancia, contraviniendo el principio de celeridad establecido en el numeral 14) del Artículo 2° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA